



7050001- 043

Villavicencio, 18 de septiembre de 2014

MEMORANDO

PARA: Doctor; SAMUEL SALAZAR
Coordinador Oficina de Comunicaciones

DE: AUXILIAR ADMINISTRATIVA DIRECCION TERRITORIAL META

ASUNTO: PUBLICACION ELECTRONICA

Respetados señores;

De manera respetuosa solicito a ustedes nos colabore con la publicación del aviso que se anexa a este escrito, a través del cual se busca notificar la Resolución No.0206 de fecha 11/08/2014 "Por medio de la cual se resuelve un recurso" emanado de la Directora Territorial, adelantada de acuerdo a solicitud autorización terminación contrato de trabajo al señor Diego Leon Restrepo Hidalgo, radicado 1058 del 15/03/2013 de la empresa ADECCO SERVICIOS S.A..

Lo anterior, ante la imposibilidad de no haberse podido surtir la notificación personal a: el señor Diego Leon Restrepo Hidalgo y dar cumplimiento a lo estipulado el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 inciso 2).

El aviso deberá ser publicado en la página web del Ministerio en el link (tramites, notificaciones de actos administrativos) el 22 del mes de septiembre del año 2014, por el termino de cinco (5) días hábiles, que según calendario irían del 22 al 26 de septiembre del presente año.

Agradezco la remisión de la constancia de su publicación.

Atentamente,

NANCY POLO GUTIERREZ

Anexo(s): cuatro folios

Copia:

Transcriptor: Nancy
Elaboró: consuelo
Revisó/Aprobó: consuelo

Ruta electrónica: año 2014/resoluciones/citaciones/solicitud publicación



7050001-043 No. 2258
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio, 28 AGO 2014

Señor
DIEGO LEON RESTREPO HIDALGO
Calle 46 A No. 37 – 10 Barrio la Esmeralda
Villavicencio - Meta

ASUNTO: Notificación por Aviso - Notificación resolución No.0206 del 11.08.2014
Radicado 01058 del 15/03/2013

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por este Despacho, relacionada con la queja del asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición, interpuesto por escrito ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación por AVISO.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino.

Cordialmente,


CONSUELO LOPEZ CASTRO
Directora Territorial Meta

Anexo: dos folios

Copia:

Transcriptor: Nancy
Elaboró: Consuelo
Revisó/Aprobó: **Consuelo**

Ruta electrónica: C:\Users\Administrador\Desktop\AÑO 2014\RESOLUCIONES\CITAS, NOTI\2014 citas aviso

Calle 33B No.38-42 Barzal - Villavicencio
Tel 6725729 www.mintrabajo.gov.co

P-185

46054469980 CD



MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 0206

(11 AGO 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL META, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN EL DECRETO 1295 DE 1994, Y LA RESOLUCIÓN No. 404 DE 2012 Artículo Primero y,

CONSIDERANDO

La Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, mediante Resolución No. 45 del 18 de Febrero de 2014, resolvió **Negar** la solicitud hecha por la empresa **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**, el 15 de marzo de 2013, con radicado No. 1058, de autorizar el despido del trabajador señor **DIEGO LEÓN RESTREPO HIDALGO**, quien se encuentra en situación de debilidad manifiesta.

Con escrito radicado en mayo 13 de 2014 con el No. 2223, la doctora **ADELAIDA PORTILLA LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.514.918, en su calidad de representante legal de la empresa **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**, interpuso dentro de los términos legales recurso de Reposición subsidiario Apelación contra la Resolución No. 45 del 18 de febrero de 2014.

Con Resolución No. 143 del 03 de junio de 2014, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, resolvió no reponer y remitió el 03 de junio de 2014 en Apelación, el expediente ante este Despacho para lo pertinente.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

En su escrito la recurrente sostiene que, reitera su petición de autorización para dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con el señor **DIEGO LEON RESTREPO**, ya que existe una justa causa legal y es el incumplimiento de sus deberes, como es el ausentismo injustificado por más de dos meses aun cuando se le ha requerido, es un trabajador calificado y con orden de reubicarlo sin que se hubiere generado incapacidad alguna desde hace aproximadamente más de un semestre. Sostiene que no se le puede imponer o perpetuar al empleador una carga laboral, y por demás a quien no atiende con el deber de ley, hecho que no ha sido sancionado en razón a la presente solicitud, no es razonable para su representada que se advierte de un presunto fuero de estabilidad para desacatar las obligaciones como trabajador, lo que se acreditó manifiesta la recurrente ante el despacho con diligencias de descargos y citaciones, que claramente no atiende el trabajador además de existir acción de tutela impróspera en el mismo caso adelantado por el trabajador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el 15 de marzo de 2013 con radicado 1058 la doctora **ADELAIDA PORTILLA LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.514.918, en su calidad de representante legal de la empresa **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**, solicitó autorización para despedir al trabajador **DIEGO LEÓN RESTREPO HIDALGO**, quien desde el 11 de septiembre de 2011 fue incapacitado por la EPS SALUD TOTAL, por enfermedad de origen común, con valoración médica de su enfermedad, del 24.43%, y desde el 03 de agosto de 2012 hasta el 10 de diciembre 2012 no realizó la prestación personal del servicio, dado que no se presentó ni justificó su inasistencia aun cuando se le requirió en múltiples ocasiones.

Dentro del desarrollo de la actividad administrativa, el Ministerio a través de sus funcionarios, tiene la misión de velar porque las normas de carácter general se cumplan en su integridad, con base en las diferentes opciones que le señala el artículo 4 del Código Contencioso Administrativo, se proyectan amplias gamas de medidas tanto preventivas como de tipo sancionatorio. Su ejercicio y los objetivos que en ella se pretenden, es lo que la doctrina llama Policía de Trabajo, fundado en la necesidad de garantizar a los asociados unas veces y/o a la Nación en otras, que los derechos reconocidos en las Leyes se hagan

realidad, tales como la seguridad social, los aportes parafiscales, la jornada de trabajo entre otras; sin embargo, ello no puede implicar la calificación jurídica de sus partes de manera que su decisión no signifique expresa o implícitamente el otorgamiento de derechos o la imposición de obligaciones.

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece:

“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (...)”.

El Ministerio del Trabajo únicamente tiene competencia para autorizar la terminación de un vínculo contractual a una Empresa, Empleador o una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado cuando motive la condición de discapacidad de un trabajador, es decir cuando dicha limitación sea considerada como incompatible o insuperable con los cargos existentes del interesado, no obstante el esfuerzo del solicitante para realizar la reubicación o incluso la reconversión de mano de obra de la persona según el caso.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento únicamente se evalúa, cuando en materia laboral se trate, la causal contemplada en el literal A-13 del artículo 62 del C.S.T. Para todos los casos, el referente será la ineptitud del trabajador para realizar sus funciones, teniendo en cuenta el grado de disminución de su condición física y su pérdida de capacidad laboral.

Dadas las competencias fijadas por la normativa legal vigente, no es posible al Ministerio del Trabajo, pronunciarse de fondo sobre la existencia de conductas que puedan estar enmarcadas dentro de las justas causas establecidas en el artículo 62 del C.S.T. diferentes a la enunciada con anterioridad, puesto que no es posible declarar la existencia de derechos ciertos e indiscutibles en concordancia con lo establecido en el artículo 486 del C.S.T.

La Sentencia de la Corte Constitucional T-812 de 2008, ha establecido que “(...) el hecho de contratar un discapacitado no implica que puedan incumplirse las normas legales y jurisprudenciales para su desvinculación. Sin reparar en la motivación de la entidad para contratar a quien afronta una discapacidad, las personas en tal condición tienen el derecho a que su despido sea autorizado previamente por la autoridad del trabajo, o bien, que se encuentre condicionado a la existencia de una justa causa legal, comprobada, y a que su desvinculación siga los principios del debido proceso (...)”. De existir una eventual controversia con respecto a la configuración de la justa causa, la parte interesada podrá acudir ante la jurisdicción laboral ordinaria.

En todo caso, el servidor del Ministerio del Trabajo, evaluará que las motivaciones que conllevan a la solicitud de parte del solicitante, sean la ineptitud del mismo o el empeoramiento en su condición de salud frente a los cargos existentes o creados y no un proceso discriminatorio frente a su condición.

En este orden de ideas, la presunta justa causa planteada por la empresa **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**, en su solicitud de autorización para despedir al trabajador señor **DIEGO LEÓN RESTREPO HIDALGO**, obedece a motivos totalmente diferentes a su ineptitud como trabajador para realizar sus funciones, teniendo en cuenta el grado de disminución de su condición física y su pérdida de capacidad laboral.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMA en todas sus partes, la Resolución No. 45 del 18 de Febrero de 2014, que resolvió **Negar** la solicitud hecha por la doctora **ADELAIDA PORTILLA LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.514.918, en su calidad de representante legal de la empresa **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**, para despedir al trabajador **DIEGO LEÓN RESTREPO**

HIDALGO,, quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta, todo de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los jurídicamente interesados en los términos previstos en los artículos 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), informándole que contra la presente providencia no procede recurso alguno por agotamiento de la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriado archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

11 AGO 2014

Dada en Villavicencio,



CONSUELO LOPEZ CASTRO
DIRECTORA TERRITORIAL META

Proyecto: Maria R
Revisó/Aprobó: Consuelo L.